

LEY IV. — Extension de la fianza prevenida en la ley precedente á todos los Jueces de comision provistos por el Consejo.

*D. Felipe II. á cons. del Cons. de 5 de Abril de 1591.*

El capítulo 24 de las Córtes que se tuvieron en Madrid el año de 1586, y se publicaron el de 590, en que se manda, que los Jueces que salieren proveidos para mestas y cañadas, sacas, y cosas vedadas, para visitar Escribanos, y tomar cuentas de Propios, sisas y repartimientos, den fianzas legas, llanas, y abonadas (6) en cantidad de mil ducados, ántes que salgan de esta Corte ni entiendan en las dichas comisiones, de estar á Derecho con los que dentro de cincuenta días, despues de acabadas las comisiones, les quisieren pedir algun agravio que de ellos hayan recibido en ellas, y den cuenta con pago de las tales comisiones como mas largo en dicho capítulo se contiene; se entienda con todos y qualesquier Jueces de comisiones, que salieren proveidos por el Consejo; y no lo sean, hasta tanto que hayan hecho relacion en él del negocio á que hubieren ido. (*Aut. 4. tit. 14. lib. 2. R.*)

LEY V. — Prohibicion á los Jueces de comision de nombrar guardas, Alguaciles y Escribanos, sino es en casos particulares y con licencia.

*El mismo en las Córtes de Madrid de 1595 pet. 54.*

Ordenamos y mandamos, que en las comisiones, que salen del nuestro Consejo, se ordene y provea cerca de las guardas, y Alguaciles, y Escribanos, que suelen criar de nuevo los Jueces de comision, todo lo que conviniera, prohibiéndoles que no los crien, si no fuere en casos particulares con licencia del Consejo; y lo mismo mandamos se guarde en las comisiones que se proveyeren en otros Tribunales; y que las Justicias or-

despachen; y sin esto no tomen la razon de ellas el Fiscal y Contadores de penas de Cámara. (*Aut. 7. tit. 14. lib. 2. R.*)

(4) Por otro auto de 15 de Marzo de 652 se mandó, que los Fiscales del Consejo no den certificacion á ninguno de los Jueces que salen á comisiones, de que han tomado cuenta de las condenaciones de penas de Cámara y gastos de Justicia hechas en ellas, no constándoles, por certificacion del Escribano de Cámara originario de la comision, haber dado cuenta de ella en el Consejo, como por la misma comision se manda; y que los Escribanos de Cámara no despachen segunda comision hasta que los Jueces hayan cumplido lo suso dicho. (*Aut. 5. tit. 15. lib. 2. R.*)

(5) Y por otro auto acordado de 17 de Enero de 652 se mandó, que los Escribanos Receptores, que van con los Jueces de comision despachados en el Consejo, quando vuelvan y entreguen los pleytos en él, den testimonio de las condenaciones hechas para penas de Cámara, y de lo cobrado de ellas por el Juez, para que se le pida cuenta; y el Escribano de Cámara de la causa no les dé recibo ni certificacion de los pleytos que entregaren en su oficio, hasta que le den el dicho testimonio, y este se entregue luego al Fiscal. (*Aut. 6. tit. 22. lib. 2. R.*)

(6) Por otro acordado del Consejo de 28 de Noviembre de 1654 se previno, que no se admitan ni reciban por fiadores de los Jueces de comision, que se despachasen por el Consejo, á ninguno de los Escribanos de Cámara de él, ni á sus oficiales, ni á los Procuradores del Consejo, ni á los Relatores, ni otros oficiales que llevaran consigo los dichos Jueces á las comisiones; pena al Escribano de Cámara, que recibiere por fiador á qualquiera de los suso dichos, ú despachare comision en virtud de fianza que alguno de ellos hubiere hecho, de quinientos ducados para la Cámara de S. M. y gastos de Justicia por mitad. (*Aut. 28. tit. 19. lib. 2. R.*)

dinarias no pongan las dichas guardas sino en casos de calidad, que precisamente lo pidan para su averiguacion y castigo, so pena de que las paguen los dichos Jueces: y los del nuestro Consejo den las provisiones que para ello se les pidieren (*Ley 23. tit. 9. lib. 3. Rec.*) (7).

LEY VI. — Obligacion de los Alcaldes de Corte, Jueces de comisiones á dar á las partes traslado de ellas.

*D. Carlos I. en las Córtes de Valladolid de 1548 pet. 54.*

Porque somos informados, que los nuestros Alcaldes de Corte, yendo por Jueces de comisiones por nuestro mandado, dexan de dar á las partes el traslado de las comisiones, aunque se las piden, y que por ello pierden la defensa de su derecho y justicia; mandamos, que los dichos Alcaldes den el traslado de las dichas comisiones que llevarén á las personas que las pidieren, siendo los que ante ellos litigaren, y contra quien procedieren. (*Ley 12. tit. 6. lib. 2. R.*)

LEY VII. — Prohibicion de llevar derechos de tiras de escrituras y registros los Escribanos que fueren con los Jueces de comision proveidos por el Consejo.

*D. Carlos I. y D.ª Juana en Molin del Rey por pragmat. de 2 de Abril de 1545 cap. 10.*

Porque somos informados, que quando por los del nuestro Consejo se proveen Jueces pesquisidores ó de comision, ó exécutores y otros Jueces, á los quales se les dan Escribanos que vayan con ellos, ante quien pasen los procesos y probanzas y execuciones, y puesto que en las provisiones se les ha mandado á los dichos Escribanos, que lleven su salario, que por cada dia se les señala, y que no lleven derechos de tiras de lo que asientan en registro, han fecho lo contrario, interpretando, que aquello se entienda de las escrituras que las partes presentan, que se hobieren escrito y pasado ante otros Escribanos, pero de lo que por su mano ó por su mandado se escribe por mandado del Juez ante quien pende el negocio, que de aquello han de llevar y llevan tiras del registro; lo qual es contra el tenor de las leyes de nuestros Reynos, y contra lo que expresamente se les manda por las dichas provisiones y comisiones: por ende ordenamos á los dichos Escribanos, que han sido y fueren proveidos con los tales Jueces de comision, así en las causas civiles como en las criminales, que por ninguna manera lleven tiras de escrituras y registros que en su poder quedaren, agora lo hayan es-

(7) En autos acordados de 8 de Octubre de 1632 mandó el Consejo, « que sus Fiscales no puedan enviar con los Jueces de comision que se despacharen fuera de la Corte, ni con las que se cometieren á las Justicias ordinarias, Alcaldes, Oidores de las Audiencias y Chancillerías, ú otras personas, diligencieras, ni con nombre y título de Fiscales, ni en otra manera, con salario ni sin él; ni puedan enviar persona con cartas ni otros despachos del Consejo con dicho salario ni costa alguna, sin dar primero cuenta en el Consejo, y tener licencia suya para lo uno y lo otro.» Y que si viniesen luego las personas que hubiesen enviado los dichos Fiscales, y los Jueces con quienes estuviesen, no los consintieran. (*Aut. 4. tit. 13. lib. 2. y aut. 9. tit. 1. lib. 8. R.*)

crito ellos ó otros por ellos, ó hayan sido presentadas por las partes, so pena que lo pagarán con el quatro tanto. (*Ley 13. tit. 1. lib. 8. R.*)

LEY VIII. — Término en que deben presentar al Consejo los Jueces de comision las diligencias y resultas de ellas.

*D. Carlos I., y en su nombre el Príncipe D. Felipe en las ordenanzas del Cons. hechas en la Coruña año 554 cap. 16.*

Mandamos, que así los Alcaldes de nuestra Corte y Chancillería, como otros qualesquier Jueces que fueren proveidos para alguna comision, dentro de veinte dias despues de acabado el término de su comision vengán ante los del nuestro Consejo, y hagan relacion particularmente de todas las sentencias que hubieren dado y executado, y de las otras condenaciones para nuestra Cámara, y para su salario (8), y de sus oficiales y gastos de Justicia, con todo lo que hobieren hecho en el proceso de su comision, de que convenga estar avisados los del Consejo. (*Ley 46. tit. 4. lib. 2. Recop.*) (9, 10 y 11.)

(8) Por auto consultado de 11 de Junio de 1595 mandó el Consejo, que á los Alcaldes de Casa y Corte, saliendo á comisiones, se les dé el salario de ocho ducados cada dia. (*Aut. 16. tit. 6. lib. 2. R.*)

(9) Por auto del Consejo de 1 de Octubre de 1604 se mandó, que en las prorogaciones que se dieran á los Jueces de comision en negocios criminales, tome la razon de estos el Fiscal, como las toma de las comisiones principales, para que se pueda saber con puntualidad el término que se les ha dado; y el Registro y Sello no selle ninguna prorogacion hasta que se haya tomado la razon. (*Aut. 1. tit. 15. lib. 2. R.*)

(10) En 2 de Mayo de 1712 y 10 de Julio de 715 se acordó lo siguiente: «Habiéndose reconocido, que en las comisiones que por el Consejo se expiden para tomar residencias, entender en pesquisas, visitas de Escribanos y de sacas, se previene á los Jueces que, fehecho el negocio, remitan y entreguen los autos en las Escribanías de Cámara con memorial ajustado de ellas, y que para formar este, se tasan y reparten excesivas cantidades entre los reos, y despues, con el pretexto de que los estan executando, retienen los tales Jueces, Receptores y Escribanos mucho tiempo los autos sin entregarlos en los oficios, en perjuicio de los interesados, atrasándoles la administracion de justicia: y para que se eviten estos inconvenientes, mandaron, que los Escribanos de Cámara del Consejo, en las comisiones que desde hoy en adelante se despacharen, prevengan, que los Jueces, Receptores, ni Escribanos á quien fueren cometidas, no hagan memorial ajustado de los autos que en ellas se causaren, sino que dentro de dos dias siguientes al en que se restituyeren á esta Corte, entreguen los autos de él en la Escribanía de Cámara á quien tocare, con testimonio de no haberse fecho otros algunos, pena de cien ducados á cada uno; y entregados que sean los papeles en el oficio, se pasen al Relator, para que execute el memorial ajustado; y por el trabajo, que en su formacion ha de tener, tasarán, repartirán y cobrarán los dichos Jueces de los reos, prorata segun sus cargos, para el Relator la cantidad que legitimamente debiere haber por esta razon; la qual entregarán en la Escribanía de Cámara con los demas derechos y papeles del negocio, para que desde ella se le remitan: y se notifique al Repartidor del número de Receptores, que á los que por su turno, mayor ó menor, fueren á estas comisiones, no se les vuelva á él, ni ponga corriente, hasta que le conste haber entregado los autos de ella y derechos expresados; y fecho por lo tocante á las residencias y visitas, no se les encargue otro algun negocio, sin que primero se hayan visto en el Consejo las en que hubieren actuado, á que ha de asistir el Receptor personalmente, para dar razon de las dudas que se ofrecieren, pena de cincuenta ducados; y si para lo contrario se pidiere licencia, los Escribanos de Cámara

LEY IX. — Extincion de los treinta Jueces nombrados para cumplir las comisiones del Consejo y otros Tribunales.

*D. Felipe III. en el Pardo por céd. de 30 de Enero de 1608.*

Tengo acordado y es mi voluntad, que á los treinta Jueces Letrados que estan ahora nombrados para cumplir las comisiones del Consejo, y de los otros Tribunales, les cese este exercicio, acabado que sea el tiempo y término por que le tienen; y que teniéndose con ellos la cuenta que fuere razon segun sus servicios y partes, no haya de aquí adelante Letrados señalados para entender en estas comisiones, sino que, quedando á cargo y arbitrio del Presidente excusar lo mas que pudiere los Jueces de comision, por los inconvenientes que se siguen de freqüentarlas, provea en los casos forzosos las comisiones que lo fueren á los Corregidores de los partidos ó Jueces comarcanos, ó otros Jueces de comision, segun por la calidad y circunstancias de los mismos negocios juzgare convenir para la buena administracion de la justicia. (*Cap. 26. de la ley 62. tit. 4. lib. 2. R.*) (12, 13, 14 y 15.)

no reciban peticion á los tales Receptores sin expresa órden del Consejo, quien reconociendo algun caso especial en que se experimente perjuicio del Receptor, y que la dilacion de verse y determinarse el negocio no es comision suya, se la concederá para encargarle nuevo negocio, no resultando de los autos culpa contra él. (*Aut. 13. tit. 22. lib. 2. R.*)

(11) Y en otro de 10 de Julio de 715 para que con ningun pretexto se vulnere lo mandado en el anterior, sino que ántes bien tengan estos negocios el curso que conviene para la buena administracion de justicia; se mandó, que en adelante los Escribanos de Cámara del Consejo no entreguen á los Relatores de él los derechos que los Jueces de comision del Consejo les tasaren por los memoriales ajustados de las dichas residencias, pesquisas y visitas, hasta que tengan executados los memoriales referidos, y den cuenta de ello en el Consejo; y fecho, se les entregue la cantidad que el Juez les hubiere tasado, y puesto en su oficio con dichos autos, sin poner en ello excusa ni dilacion. (*Aut. 14. tit. 22. lib. 2. R.*)

(12) Habiéndose dudado en el Consejo con motivo de lo dispuesto en este capítulo, acerca del nombramiento de Jueces de comision, pareció que se guardase lo usado en él, sin necesidad de consulta; á saber, que quando en Sala de Gobierno se provee que vaya Juez de comision á algun negocio, siempre nombre el Señor Presidente; pero cometiéndose á Corregidor, Juez determinado comarcano Realengo mas cercano, ó á Juez de comision que se halle entendiendo en otra, no se remita nada de esto á dicho Señor. (*Es parte del aut. 15. tit. 4. lib. 2. R.*)

(13) Por otro auto de 16 de Diciembre de 1655 se previno, que siempre que ocurriese enviar la Sala de Alcaldes de esta Corte fuera de ella á alguna persona, Letrado, ú otra que no sea Oficial de la dicha Sala, con comision de ella á hacer algunas informaciones, probanzas ú otras diligencias en alguna causa criminal, la tal persona, que no sea Oficial de la Sala, la nombre el Señor Presidente del Consejo. (*Aut. 25. tit. 4. lib. 2. R.*)

(14) Y en otro auto del Consejo de 17 de Octubre de 1625 se previno, que en las comisiones que se despachen á los Corregidores de Reyno, en donde no hubiere Teniente puesto por el Consejo de la Cámara, no se diga ni ponga en ellas *A vos el nuestro Corregidor*, ó *otro Lugar-teniente*, sino solamente *A vos el nuestro Corregidor*; y así lo executen y cumplan los Escribanos de Cámara. (*Aut. 26. tit. 19. lib. 2. R.*)

(15) Por auto de 25 de Abril de 1614, en vista de lo pedido por el Fiscal del Consejo, sobre que los Escribanos de las comisiones, ó las partes quitan de los procesos algunos testigos ó escrituras con que se prueban los cargos, y viéndose sin ellos, se revocan las condena-

## TITULO XI.

DE LAS RESIDENCIAS; Y MODO DE PROCEDER Á SU DETERMINACION EN EL CONSEJO (a).

LEY I. — Tabla y orden que ha de haber en el Consejo para la vista de las residencias.

D. Carlos I., y en su nombre el Príncipe D. Felipe en las ordenanzas del Cons. hechas en la Coruña año 1554 cap. 1.

Mandamos, que en el nuestro Consejo haya siempre tabla de todas las residencias que se tomen á los Jueces y Oficiales de Justicia, para que se vean por su orden y antigüedad los martes y los jueves, como hasta aquí se ha acostumbrado; y la dicha tabla se renueve en presencia del Presidente y los del nuestro Consejo, luego que se acabaren de ver las residencias que en ella se hobieren puesto: pero si alguna residencia fuere tan breve que se pueda ver en un Consejo, ó por algun respeto, que toque á nuestro servicio, pareciere ser necesario verse con mas brevedad, bien permitimos que se vea fuera de esta orden. (Ley 58. tit. 4. lib. 2. R.) (1).

(a) Los únicos juicios de residencia de que hoy conoce el Tribunal Supremo, son: 1.º las causas sobre separacion y suspension de los magistrados de las audiencias (párrafo 3, art. 261 de la Constitución de 1812): 2.º las que se formen por causas ó delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos contra ministros del extinguido Consejo Real de España, subsecretarios de Estado y del Despacho, magistrados del tribunal de las Ordenes, empleados superiores de la corte que dependan inmediatamente del Gobierno, y que no correspondan como tales á jurisdiccion especial, ministros de las audiencias del Reino, intendentes y jefes políticos (facultad 3.ª, art. 90 del Reglam. Prov. de 1835): 3.º las que por delitos comunes se formen contra los individuos del suprimido consejo de Gobierno, secretarios y subsecretarios del Despacho, consejeros de Estado, ministros del extinguido consejo Real y magistrados del Tribunal Supremo, del especial de las Ordenes y de las audiencias (facultad 2.ª, art. 90 del Reglamento Prov.): 4.º las de residencia de los vireyes, capitanes generales y gobernadores de Ultramar (facultad 4.ª, párrafo 4.º, art. 90 del Reglam. Prov.), y de todo empleado público que esté sujeto á la misma investigacion judicial por disposicion de las leyes (párrafo 6, art. 261 de la Constitución de 1812): 5.º los que por delitos comunes hayan de formarse contra algun arzobispo, obispo ó eclesiástico de los que en la corte ejerzan autoridad ó dignidad de dicha clase, suprema ó superior, cuando el caso deba ser juzgado por la jurisdiccion real; y las que contra los mismos prelados y autoridades se prevengan por delitos oficiales, cuyo conocimiento corresponda á la misma jurisdiccion

hechas por los Jueces de comision; se mandó, que el Juez de comision que conociese de la tal causa, dadas las sentencias por ante el mismo Escribano, ponga certificacion de los nombres de los testigos, y escrituras en que se fundó para tener por probados los cargos, ó para hacer la condenacion; y quando se entregaren los procesos á los Escribanos de Cámara, ponga al pié de él otra como se entregaron con aquellos testigos y escrituras: y que esto se ponga en las comisiones que se dieren para las residencias, visitas de Escribanos y otros Oficiales públicos; de cuentas de Propios, pósitos, sisas y Arbitrios; y cualesquier otras que se despacharen de oficio; y sin ello el Fiscal y los Contadores de penas de Cámara no tomen la razon. (Aut. 8. tit. 1. lib. 8. R.)

(1) Lo proveido en esta ley se manda guardar y cumplir en la pet. 5. de las Córtes de Madrid de 1595. (Ley 56. tit. 4. lib. 2. R.)

comun. (Facultad 2.ª, art. 90 del Reglam. Prov.; R. O. de 12 de mayo de 1837, y facultad 3.ª del citado art. 90 del Reglamento Prov.)

LEY II. — Requisitos para proceder en el Consejo á la vista de las residencias, y al castigo de las culpas que resultaren.

Los mismos en dichas ordenanzas cap. 2 y 5.

Mandamos, que ninguna residencia se comience á ver, sin que primero la hayan visto y pasado nuestros Fiscales ó alguno de ellos, y ante todas cosas parezca por testimonio bastante como está executado lo que resultó de la residencia pasada, que se tomó á su antecesor de la persona cuya residencia se comenzare á ver (2). Y otrosí mandamos, que los mismos de Consejo, que hobieren comenzado á ver una residencia, la acaben y sentencien, si no fuere por enfermedad ó ausencia de alguno de ellos, ó por otra justa causa: y en el castigo de las culpas, que resultaren de las dichas residencias, encargamos á los del nuestro Consejo, tengan el rigor que conviene á la satisfaccion de las partes, y al exemplo de los otros ministros y executores de la Justicia. (Ley 59. tit. 4. lib. 2. R.) (5 y 4).

LEY III. — Repartimiento de las residencias por el Presidente del Consejo entre sus Fiscales; y obligacion de estos acerca de ellas.

Los mismos en dichas ordenanzas cap. 52.

Mandamos, que habiendo dos Fiscales en el nuestro Consejo, el Presidente reparta entre ellos las residencias, para que las tengan vistas, aunque no haya parte que las siga; y luego como una residencia fuere consultada, el Fiscal que la ha visto tenga especial cuidado de hacer que la executoria de ella se saque, y se envíe al Juez que la ha de executar (5, 6, 7 y 8); y la

(2) Por auto consultado de 27 de Junio de 1565 acordó el Consejo, que los Jueces que hubiesen tenido oficios en los lugares del Reyno, no los puedan tener en los de Señorío, sin que primero se vean sus residencias. (Aut. 1. tit. 7. lib. 5. R.)

(3) Por auto del Consejo de 19 de Abril de 1690 se mandó, que no se consulte residencia alguna de Corregidores y Alcaldes mayores, sin que primero presenten certificacion ó testimonio, de modo que haga fe, así de las Escribanías de Cámara del Consejo, como de las Chancillerías y Audiencias en cuyo territorio hubieren exercido últimamente, de que en el tiempo de sus oficios no tienen causa alguna pendiente, y si la tuvieren, el estado de ella. (Aut. 9. tit. 7. lib. 5. R.)

(4) Y por otro acordado de 17 de Octubre de 1704, mediante la dilacion experimentada en la vista y determinacion de residencias de Corregidores y demas Ministros del Reyno, se mandó, que en adelante, dentro de veinte y quatro horas de su entrega en los oficios, los Escribanos de Cámara hagan se notifique al Agente Fiscal de lo criminal, que conforme vinieren, las tome luego, y siga la solicitud y despacho de ellas, hasta ponerlas en estado de verse y determinarse. (Aut. 37. tit. 19. lib. 2. R.)

(5) En auto del Consejo de 5 de Julio de 1591 se acordó, que los Relatores, dentro de seis dias despues de consultada la residencia de los Corregidores, entreguen á los Escribanos de Cámara el memorial de las sentencias originales, y de las cuentas, para que despachen las executorias, so pena de treinta ducados para gastos del Consejo. (Aut. 4. tit. 17. lib. 2. R.)

(6) Y en otro de 2 de Marzo de 1694 se previno, que los Relatores en las residencias que se vieren y determinaren por el Consejo, en los cargos que vinieren hechos tocantes á restitution y reintegracion de caudales de pósitos, Propios y Arbitrios, repartimientos, hospi-

## TITULO XII.

DE LAS CARTAS Y PROVISIONES DEL CONSEJO, Y SU DESPACHO.

LEY I. — Obligacion de todos los Prelados, Tribunales, Justicias y personas del Reyno á obedecer y cumplir las cartas y provisiones del Consejo.

D. Juan I. en Birbiesca año 1587 pet. 18 y 19; D. Enrique III. en Segovia año 1406 en las ordenanzas del Consejo capítulos 19 y 20; y D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año 1480 ley 23.

Ordenamos y mandamos, que todos los Prelados, Duques, Condes, Marqueses y Ricos homes, é hijosdalgo, y Oidores de las nuestras Audiencias, y Alcaldes de las nuestras Corte y Chancillerías, Concejos, Justicias, Oficiales y personas singulares de todas las ciudades y villas y lugares de los nuestros Reynos y Señoríos, y nuestros Contadores y Oficiales, y otras cualesquier personas de qualquier ley, y estado, condicion ó preeminencia que sean, obedezcan y cumplan las cartas que fueren libradas por los del dicho nuestro Consejo, segun lo en ellas contenido, bien así y tan cumplidamente como si fuesen firmadas de nuestros nombres: y si alguno pusiere duda, ó no quisiere obedecer y cumplir qualquier de las cartas suso dichas, que sea tenido á la pena contenida en la carta; y sea emplazado, para que parezca personalmente ante Nos, ó ante nuestro Consejo, á se excusar, ó recibir pena porque no cumplió la carta. (Ley 29. tit. 4. lib. 2. R.)

LEY II. — Prohibicion de despachar carta contra otra, sin que se inserte en ella el tenor de la primera.

Ley 1.ª tit. 1.º del Ordenamiento de Alcalá.

Establecemos, que si alguno quisiere ganar carta de la nuestra Chancillería contra otra nuestra carta que hayamos mandado dar, y fuere hallado que el impetrante

ceptores, en los testimonios que dieren de las residencias, expresen los negocios que por el Corregidor y Alcalde mayor les fueren entregados, y los pongan sin dilacion en los oficios de Cámara, para que siga el curso de ellos. (Aut. 8. tit. 7. lib. 3. R.)

(14) En otro de 19 de Febrero de 1705 se previno al Repartidor del número de Receptores, no los ponga en turno, ni llame para negocio alguno, hasta que le conste haberse visto y determinado las residencias tomadas á los Corregidores, y demas Ministros y Justicias del Reino. (Aut. 12. tit. 22. lib. 2. R.)

(15) Y en otro de 19 de Junio de 1705 se mandó, que los Escribanos de Cámara no entreguen á los Relatores los derechos que hubieren de haber por las residencias, pesquisas y visitas, hasta que se hayan visto y determinado por el Consejo, y se vuelvan despachadas en toda forma á los oficios. (Aut. 39. tit. 19. lib. 2. R.)

(16) Por otro auto de 14 de Febrero de 1746 se mandó á los Relatores de la Sala de Mil y Quinientas, que las consultas de las residencias de Corregidores y Alcaldes mayores se formen como las de otros particulares asuntos.

(17) En otro auto de 29 de Abril de 1746 se acordó, que cada consulta de residencia se acompañe con guia del Consejo pleno separadamente, aunque en el mismo viernes haya otras consultas de facultades, las que han de dirigirse en la forma que siempre.

(18) Y por otro de 2 de Mayo de 1760 se mandó, que en adelante se despachen las residencias por los quatro Relatores de las Salas de Mil y Quinientas, segunda de Gobierno y la de Justicia, á quienes toque y se les reparta, á excepcion de los tres de Gobierno.

misma diligencia ponga en saber como se ha executado, y en dar razon de ello en Consejo. (1.ª parte de la ley 49. tit. 4. lib. 2. R.)

LEY IV. — Libros que ha de haber en el Consejo para sentar las consultas y votos sobre las residencias.

Los mismos en dichas ordenanzas capítulos 4 y 5.

Mandamos, que en el arca de Consejo haya siempre un libro, donde se asiente por su orden lo que se consulta de las residencias, con el dia, mes y año en que se consultaren; y lo que el Presidente y los del Consejo sienten particularmente en la aprobacion ó reprobacion de las personas cuyas residencias se han visto, se asiente en un quaderno ó libro pequeño aparte, el qual esté en el cofre ó caxa donde estan los votos y cédulas con el mismo recaudo y secreto: y asimismo mandamos, que ninguna residencia se consulte (9 hasta 11), sin que las condenaciones que en ella se hobieren hecho, en que haya luga lugar suplicacion; se notifiquen á las partes, y esten pasadas en cosa juzgada. (Ley 40. tit. 4. lib. 2. R.) (12 hasta 18).

tales y otros erarios públicos de los pueblos donde se tomen ó resultaren en ellas, formen auto aparte con toda claridad, y expresion de los reparos que se hicieren por el Fiscal, para que conforme á él se libren las provisiones y despachos de su execucion. (Aut. 11. tit. 17. lib. 2. R.)

(7) En otro auto de 20 de Noviembre de 1530 se mandó, que los Escribanos de Cámara despachasen las cartas executorias de las residencias secretas dentro de los diez dias primeros siguientes despues que se consultasen, so pena de diez ducados de oro para la Cámara. (Aut. 6. tit. 19. lib. 2. R.)

(8) Y por otro de 24 de Mayo de 1594 se mandó, que los Escribanos de Cámara dentro de treinta dias, contados desde la consulta de las residencias, saquen las executorias de ellas y de las cuentas, y las entreguen al Fiscal corregidas y despachadas enteramente, sin que se les pidan, para que este haga, sobre la execucion de lo que resultare de ellas, la diligencia á que es obligado por las leyes, so pena de veinte ducados para la Cámara y gastos de Justicia por cada vez que lo dexen de cumplir. (Aut. 18. tit. 19. lib. 2. R.)

(9) En auto acordado de 19 de Junio de 1592 se mandó, que los Relatores del Consejo, quando dieren memorial para la consulta de las residencias, tambien la den de las partidas de las cuentas, que por el Consejo se hubieren suspendido ó dexado de pasar con lo proveido en cada una de ellas; el qual se entregue al Fiscal, y le den firmado de su nombre. (Aut. 5. tit. 17. lib. 2. R.)

(10) En otro auto de 17 de Julio del mismo año de 1592 se dispuso, que dichos Relatores, quando dieren al Ministro consultante las consultas de residencias, den con ellas certificacion de haber entregado al Fiscal relacion firmada de las condenaciones hechas en ellas, y de lo proveido en particular de las cuentas: y el consultante no reciba la que se llevaré sin la dicha certificacion, y otra asimismo del Fiscal de como la ha recibido. (Aut. 6. tit. 17. lib. 2. R.)

(11) Y en otro de 30 de Agosto de 1715 se previno, que ningún Relator pase ni entregue al Ministro consultante el apuntamiento ó minuta que debe hacer de las residencias, sin que primero sea visto y aprobado por la Sala y Ministros que hubieren sentenciado, pena de cincuenta ducados, y de las demas al arbitrio de la Sala. (Aut. 12. tit. 17. lib. 2. R.)

(12) En auto acordado de 6 de Septiembre de 1687 se mandó, que el Repartidor de Receptores no ponga en turno á ninguno que fuere á residencias, hasta que lleve certificacion del Escribano de Cámara de estar vista y determinada en el Consejo: y que los Receptores, desde que entregaren los autos de residencias al Escribano, asistan á hallarse á la vista de ellos. (Aut. 9. tit. 22. lib. 2. R.)

(13) En otro de 18 de Septiembre de 1688 se acordó, que los Re-